

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-315/2012

**ACTORES:** JAIME ALVARADO LÓPEZ  
Y MARÍA DEL ROSARIO MERLÍN  
GARCÍA

**ÓRGANO RESPONSABLE:** **PARTIDISTA**  
COMISIÓN  
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

**SECRETARIO:** EUGENIO ISIDRO  
GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ.

México, Distrito Federal, veintidos de marzo de dos mil doce.

**VISTOS, para acordar** los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-315/2012, presentado por Jaime Alvarado López y María del Rosario Merlín García, a fin de impugnar la resolución emitida el veintidós de febrero de dos mil doce por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en actuaciones de la queja electoral QE/NAL/3700/2011 y su acumulada QE/NAL/3701/2011, promovidas por los referidos ciudadanos en contra del

procedimiento de elección de órganos internos de dirección del Partido de la Revolución democrática.

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados por los actores en sus escritos de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1). Antecedentes de los actos reclamados atribuidos a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y a la Comisión Nacional Electoral de dicho partido.**

**a) Convocatoria para elección interna en el Partido de la revolución democrática.** El veintitrés de septiembre de dos mil once, se emitió la convocatoria para elegir representantes seccionales, consejeros municipales, estatales y nacionales, delegados a los congresos estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

**b) Solicitud de registro de candidaturas.** El treinta siguiente, mediante acuerdo ACU-CNE/09/175/2011, la Comisión Nacional Electoral resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas para la elección de las consejerías nacionales del Partido de la Revolución Democrática.

**c) Registro de Candidaturas.** El primero de octubre de ese año, por acuerdo ACU-CNE/10/177/2011, la referida comisión resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas para la elección de delegados a

Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática.

**d) Elección interna.** El veintitrés de octubre posterior, se llevó a cabo la elección de representantes seccionales, consejeros municipales, estatales y nacionales, delegados a los congresos estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

**e) Recurso intrapartidista.** El siete de noviembre de dos mil once, Jaime Alvarado López interpuso recurso de queja ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática respecto de la falta de publicación de gastos de campaña e inelegibilidad de candidatos al consejo nacional, delegados al Congreso Nacional y consejeros estatales.

**2). Tramite de sendos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por omisiones atribuidas a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y a la Comisión Nacional Electoral de dicho instituto político.**

**a). Primer juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** En contra de lo ocurrido en dicho proceso electivo y en relación con el tramite que se venía dando a los recursos de queja identificados con las claves QE/NAL/3700/2011 y su acumulada QE/NAL/3701/2011, el once de noviembre de dos mil

once, Jaime Alvarado López presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la Comisión Nacional de Garantías, misma que la Sala Regional aludida tramito en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-1690/2011.

**b). Segundo juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** Mediante escrito del cinco de diciembre de dos mil once, María del Rosario Merlín García, ostentándose como titular del Folio 10 de candidatos a Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, promovió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que se registro con la clave SDF-JDC-1775/2011, estableciéndose como acto reclamado la falta de tramitación de los recursos de queja del veintiséis de octubre y siete de noviembre, así como de lo ocurrido en el proceso electivo del veintitrés de octubre anterior.

**c). Resolución de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano antes referidos.** El veintidós de diciembre de dos mil once, la Sala Regional de la Cuarta circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SDF-JDC-1690/2011 y su acumulado SDF-JDC-1775/2011, promovidos por Jaime Alvarado López y María Del Rosario Merlín García, en su carácter de representante y titular, respectivamente

del folio 10 de candidatos a consejo nacional, delegados al congreso nacional y consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática para la elección del veintitrés de octubre de dos mil once, en contra de diversos actos atribuidos a la Comisión Nacional de Garantías y la Comisión Nacional Electoral de dicho partido, en la sentencia de mérito respectiva, en lo que importa, se resolvió lo siguiente:

“...**CUARTO. Actos reclamados.** Previamente a realizar cualquier pronunciamiento sobre la cuestión planteada, conviene establecer claramente los actos reclamados por la parte actora, de cuyos escritos de demanda se advierten los siguientes:

a) **La omisión** de la Comisión Nacional Electoral y de la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, de **dar trámite y resolución a las quejas intrapartidistas interpuestas en contra del proceso electivo realizado por la delegación Guerrero** de la primera de las autoridades señaladas el veintitrés de octubre pasado.

b) **El proceso electivo realizado por la delegación Guerrero** de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática el veintitrés de octubre de dos mil once.

...

Luego, de lo anteriormente expuesto, en relación con el contenido de los preceptos partidistas citados, se sigue que la Comisión Nacional Electoral fue omisa en cumplir con el trámite a que se refieren, principalmente, los artículos 109, 111, 113 y 114 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, los cuales le imponen la obligación de dar trámite a los recursos de queja que interpongan los miembros de dicho instituto político y remitir la documentación necesaria para la resolución respectiva.

...

De ahí lo fundado de los agravios.

Por lo que ve a la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, son fundados también los agravios

respectivos, los cuales son suplidos en su deficiencia por esta Sala Regional, en términos del artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En tales términos, lo fundado de los agravios deriva de la conducta pasiva que se observa en el actuar de la responsable, la cual no hizo uso de los medios a su alcance para coaccionar a la Comisión Nacional Electoral a fin de que diera trámite a las quejas electorales a que se ha hecho alusión y estar así en posibilidad de conocer y resolver los medios de impugnación referidos.

...

En tales condiciones, a fin de resarcir a los actores en el derecho político electoral violado, deberán remitirse a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática todas las constancias relativas a los recursos de queja a que se refieren los escritos de demanda, para efectos de que se agote la instancia partidista aludida, por ser la vía idónea para cuestionar los actos que en estos asuntos se impugnan.

Para tal efecto, se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que en un plazo de cinco días naturales contados a partir de la notificación de la presente sentencia, de resultar procedente el medio intrapartidista, lo resuelva y se pronuncie respecto a la validez o invalidez del proceso electoral interno referido.

Para ello, deberá notificar la resolución emitida a los interesados e informar a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, lo relativo a dicho cumplimiento, remitiendo las constancias correspondientes que lo acrediten.

Cabe señalar a la referida comisión de garantías que deberá pronunciarse sobre lo planteado por la parte actora en sus recursos de queja, cuyos acuses del veintiséis de octubre y siete de noviembre de dos mil once obran en autos del expediente principal y su acumulado.

Asimismo, es dable reiterar que no deberá requerirse a la comisión electoral a fin de que rinda su informe justificado o realice el trámite respectivo, en virtud de que en autos ya obran dichas constancias, sin que hubieran comparecido terceros interesados.

En tales condiciones, a fin de que la Comisión Nacional de Garantías dé cumplimiento a lo ordenado y sin perjuicio de que resuelva con los elementos que actualmente obran en autos, se requiere a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática para que dentro del

plazo improrrogable de veinticuatro horas, cumpla con lo siguiente:

a) Remita a la Comisión Nacional de Garantías todas las constancias relativas a la elección del veintitrés de octubre de dos mil once a que se ha hecho referencia en esta ejecutoria, incluyendo aquellas relacionadas con la preparación del proceso electivo, las de designación de candidatos, las actas de escrutinio y cómputo, los listados nominales que hubieren sido utilizados en la jornada, las actas de resultados, las constancias de entrega recepción de la documentación electoral y todas aquellas que sean necesarias para la resolución del medio intrapartidario.

Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad que conozca de dicho medio de defensa pueda requerir las constancias que considere aptas para resolver la cuestión que se le plantea o resolver con aquellas que le sean remitidas por esta Sala Regional.

b) Informe a la Comisión Nacional de Garantías sobre la situación del proceso electivo que aquí se analiza, para lo cual deberá remitir las constancias que avalen su dicho.

Asimismo, deberá hacer de su conocimiento el estado que guarda la solicitud de copias de veinticuatro de octubre de dos mil once de la parte actora, respecto a la documentación que solicita, sin perjuicio de lo ordenado en el inciso a) de este requerimiento, esto es, de que remita los documentos que ahí se mencionan.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado en el plazo indicado e informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes, se impondrá en su contra una multa en términos de lo previsto en el considerando siguiente.

...

Se reitera a la Comisión Nacional Electoral su obligación de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la parte final del considerando QUINTO de la presente resolución, apercibida de que en caso de persistir en su conducta contumaz, se le hará efectiva una multa hasta por el doble de la ya impuesta, en términos de lo dispuesto en la parte final del artículo 32 apartado 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en correlación con el artículo 112 segundo párrafo del reglamento interno de este tribunal, con independencia de que este órgano jurisdiccional, con el fin de asegurar el debido cumplimiento de esta resolución, pueda optar por alguna medida disciplinaria adicional prevista en los ordenamientos invocados.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la ley de la materia, así como en los diversos 112, 113 y 114 del mencionado reglamento.

Finalmente, se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral en atención a lo dispuesto en los artículos 38 apartado 1 inciso f) y 118 apartado 1 inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para los efectos que estimen conducentes, respecto al funcionamiento del órgano partidista responsable.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

SDF-JDC-1775/2011 al diverso SDF-JDC-1690/2011; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Son fundados los agravios hechos valer en el presente juicio.

**TERCERO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que en un plazo de cinco días naturales contados a partir de la notificación de la presente sentencia, resuelva los medios de impugnación de su conocimiento y se pronuncie respecto a la validez o invalidez del proceso electoral referido en la presente ejecutoria, notificando la resolución emitida a los interesados e informando a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes lo relativo a dicho cumplimiento, para lo que deberá remitir las constancias correspondientes que lo acrediten.

**CUARTO.** Previa las anotaciones correspondientes, en los registros respectivos, remítanse las demandas originales de las quejas electorales y los informes circunstanciados, con sus respectivos anexos, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que proceda conforme a derecho.

**QUINTO.** Con motivo del incumplimiento a que se hace referencia en el considerando SEXTO del presente fallo, se impone a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática una multa de mil doscientos cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$74,775.00 (setenta y cuatro mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 moneda



nacional), la cual deberá ser pagada conforme a lo ordenado en la parte final de dicho considerando.

SEXTO. Dese vista al Instituto Federal Electoral sobre la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que sea descontada de la ministración que corresponde al citado instituto político, por concepto de financiamiento público ordinario, e informe a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días siguientes al en que haya efectuado el cobro correspondiente.

SÉPTIMO. Se ordena a la Comisión Nacional Electoral que, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente, cumpla con lo ordenado en la parte final del considerando QUINTO de esta ejecutoria, hecho lo cual deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de lo ordenado dentro de igual lapso.

OCTAVO. Se apercibe a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que, en caso de incumplir con lo ordenado en la presente ejecutoria, se le impondrá una multa hasta por el doble de la indicada en este fallo, en términos de lo dispuesto en la parte final del artículo 32 apartado 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en correlación con el artículo 112 segundo párrafo del reglamento interno de este tribunal.

NOVENO. Dése vista al Comité Ejecutivo Nacional del Partido en mención para los efectos correspondientes...".

d). **Notificación de la resolución.** La referida sentencia fue notificada a los órganos partidistas responsables en la fecha de su emisión (veintidós de diciembre de dos mil once).

**3).- Etapa de cumplimiento de la resolución emitida el veintidós de diciembre de dos mil once por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en autos de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves SDF-JDC-1690/2011 y su acumulado SDF-JDC-1775/2011.**

**a). Requerimiento del órgano partidista responsable.**

El veintitrés de diciembre siguiente, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática requirió a la Comisión Nacional Electoral a fin de que diera cumplimiento a lo establecido en el resolutivo séptimo de la sentencia mencionada.

**b). Interposición de juicio para la protección de los**

**derechos político electorales del ciudadano.** El cuatro de enero de dos mil doce, Jaime Alvarado López y María del Rosario Merlín García interpusieron demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-12/2012, a fin de controvertir lo resuelto por la Comisión Nacional de Garantías en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional referida.

**c). Acuerdo de escisión.** Mediante acuerdo del dieciocho de enero del dos mil doce, dictado en el expediente SDF-JDC-12/2012, el Pleno de la referida Sala Regional ordenó la escisión de la demanda a fin de revisar por cuerda separada el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el juicio SDF-JDC-1690/2011, ordenándose la integración del cuaderno incidental relativo el cual se identificó con la clave 3/2012.

**d) Requerimiento.** En proveído del veinte siguiente, el magistrado instructor requirió a la Comisión Nacional Electoral el acatamiento de la ejecutoria a que se ha hecho referencia, sin que hubiera cumplido con lo ordenado.

**e) Vista a la actora incidentista.** Mediante acuerdo del veintiséis de enero de este año, se ordenó dar vista a la parte promovente a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del cumplimiento de la referida sentencia.

**f) Resolución interlocutoria del incidente de inejecución.** Mediante resolución emitida el treinta y uno de enero de dos mil doce, la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la resolución interlocutoria cuaderno incidental 3/2012 relativo al **cumplimiento de la sentencia** emitida en el expediente SDF-JDC-1690/2011 Y ACUMULADO, la cual en lo que interesa resolvió:

“...Por tanto, toda vez que la mencionada comisión no se ha pronunciado sobre todas las pretensiones de los recurrentes, entre las que se encuentra la validez o invalidez del proceso electoral (nulidad), es evidente que tampoco ha cumplido con lo ordenado en la ejecutoria motivo de este incidente.

En lo que toca a la Comisión Nacional Electoral, ésta es omisa en cumplir con lo dispuesto en el considerando QUINTO de la ejecutoria, dado que no existe en autos constancia alguna de la que se advierta que cumplió con su obligación de remitir a la Comisión Nacional de Garantías todas las constancias relacionadas con el proceso electivo interno celebrado el veintitrés de octubre de dos mil once en el Estado de Guerrero e informar sobre la situación de dicha elección, incluyendo la solicitud de copias del veinticuatro siguiente.

Precisa reiterar que el requerimiento a la Comisión Nacional Electoral de remitir las constancias relacionadas con el proceso electoral interno no es una mera formalidad a pesar de que la Comisión Nacional de Garantías está en posibilidad de prescindir de tales elementos para resolver, sino que incide en el respeto al derecho de los actores a una debida defensa y en la certeza de que se resuelva con todos los elementos necesarios para atender de forma puntual sus planteamientos, a más de que constituye un

mandamiento de esta Sala Regional cuyo cumplimiento es inexcusable.

En tal contexto, al encontrarse demostrado el incumplimiento en que han incurrido las autoridades responsables respecto de la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SDF-JDC-1690/2011, lo conducente es proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 101 fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dejar sin efectos lo resuelto en el recurso de queja QE/NAL/3700/2011 y su acumulado QE/NAL/3701/2011 a fin de que, en un plazo de cinco días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita una nueva determinación en los medios intrapartidistas de su conocimiento y se pronuncie respecto a la validez o invalidez del proceso electoral interno.

En ese orden de ideas, la comisión de garantías deberá pronunciarse puntualmente sobre todo lo planteado por la parte actora en sus recursos de queja, cuyos acuses del veintiséis de octubre y siete de noviembre de dos mil once obran en autos del expediente principal y su acumulado. Para ello, deberá tomar en cuenta todas las constancias que obren en autos, así como la existencia y el contenido de los acuerdos ACU-CNE/11/264/2011, ACU-CNE/11/275/2011 y ACU-CNE/12/301/2011 de la Comisión Nacional Electoral, mediante los cuales se realizó la asignación de consejeros nacionales, delegados al Congreso Nacional por el Estado de Guerrero y consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en dicha entidad federativa, y en general, todos los relativos a la modificación o asignación de los cargos en comento.

Cabe señalar que la comisión no podrá modificar los argumentos de su resolución del veintisiete de diciembre de dos mil once en perjuicio de los actores, de conformidad con el principio identificado con la locución latina *non reformatio in peius*, el cual establece que no podrá modificarse una resolución ya emitida en detrimento de su recurrente, por lo que en el presente caso, el órgano partidista no podrá declarar la improcedencia del medio de impugnación de su conocimiento o reducir en forma alguna lo ya obtenido por la parte actora.

Asimismo, deberá notificar la resolución emitida a los interesados e informar a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, lo relativo a dicho

cumplimiento, remitiendo las constancias correspondientes que lo acrediten.

Ahora bien, a fin de que la Comisión Nacional de Garantías dé cumplimiento a lo ordenado y sin perjuicio de que resuelva con los elementos que actualmente obran en autos, tomando en cuenta los acuerdos ACU-CNE/11/264/2011, ACU-CNE/11/275/2011 y ACU-CNE/12/301/2011, así como todos los relativos a la modificación o asignación de los cargos en *litis*, se ordena a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que, dentro del plazo improrrogable de veinticuatro horas, cumpla con lo siguiente:

a) Remita a la Comisión Nacional de Garantías todas las constancias relativas a la elección del veintitrés de octubre de dos mil once a que se ha hecho referencia en esta ejecutoria, incluyendo aquellas relacionadas con la preparación del proceso electivo, las de designación de candidatos, las actas de escrutinio y cómputo, los listados nominales que hubieren sido utilizados en la jornada, las actas de resultados, las constancias de entrega recepción de la documentación electoral y todas aquellas que sean necesarias para la resolución del medio intrapartidario.

Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad que conozca de dicho medio de defensa pueda requerir las constancias que considere aptas para resolver la cuestión que se le plantea.

b) Informe a la Comisión Nacional de Garantías sobre el estado que guarda la solicitud de copias de veinticuatro de octubre de dos mil once de la parte actora, respecto a la documentación que solicita, sin perjuicio de lo ordenado en el inciso a) de este requerimiento, esto es, de que remita los documentos que ahí se mencionan.

La Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática deberá cumplir de forma estricta con lo ordenado en la presente resolución bajo el apercibimiento que de hacerlo en el plazo indicado e informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes, se impondrá en su contra una sanción en términos de lo previsto en el considerando siguiente, tomando en consideración lo dispuesto en la ejecutoria del veintidós de diciembre de dos mil once, así como lo que al efecto se dispone en el considerando siguiente.

...

En tales condiciones, tomando en consideración lo ordenado en la ejecutoria del veintidós de diciembre de dos mil once, en la que se estableció que si dicha autoridad

incurría nuevamente en incumplimiento le sería impuesta una sanción de hasta el doble de la ya ordenada, lo conducente es imponer a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática la correspondiente a una multa por el importe de mil doscientos cincuenta días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal equivalente a \$74,775.00 (setenta y cuatro mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).

...

Cabe precisar que tal cantidad se estima la adecuada atendiendo al actuar del órgano partidista y suficiente para disuadir la conducta contumaz de dicho instituto político, así como para prevenir desacatos posteriores.

Se reitera a la Comisión Nacional Electoral su obligación de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la presente resolución, apercibida de que en caso de persistir en su conducta rebelde, se le impondrá la máxima sanción prevista en el artículo 32 apartado 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin perjuicio de las establecidas en los incisos d) y e) de dicho precepto legal, en correlación con el 112 segundo párrafo del reglamento interno de este tribunal.

Finalmente y sin demérito de lo indicado en párrafos anteriores, deberá darse vista a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática a fin de que, si a bien lo tiene y en estricto respeto a la autonomía de los partidos políticos, tome las acciones necesarias para evitar nuevas sanciones en perjuicio de dicho instituto político a raíz del comportamiento contumaz por parte de la Comisión Nacional Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA:**

PRIMERO. Es fundado el incidente relativo al cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente SDF-JDC-1690/2011 y su acumulado.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dejar sin efectos lo resuelto en el recurso de queja QE/NAL/3700/2011 y su acumulado QE/NAL/3701/2011 a fin de que, en un plazo de cinco días naturales contados a partir de la notificación de la presente, emita una nueva determinación y se pronuncie respecto a la validez o invalidez del proceso electoral interno motivo de esta litis, en términos de lo ordenado en el considerando TERCERO de

esta resolución, realizando la notificación correspondiente a los interesados e informando a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes lo relativo al cumplimiento, para lo que deberá remitir las constancias que lo acrediten.

TERCERO. Se impone a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática una multa de mil doscientos cincuenta días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal equivalente a \$74,775.00 (setenta y cuatro mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), la cual deberá ser pagada en términos del considerando CUARTO de esta resolución.

CUARTO. Se instruye al Consejo General del Instituto Federal Electoral a fin de que haga efectiva la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática, descontando la cantidad respectiva de la ministración que corresponde al citado partido político por concepto de financiamiento público ordinario, e informe a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días siguientes al en que haya efectuado el cobro correspondiente.

QUINTO. Se ordena a la Comisión Nacional Electoral que, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de su notificación, cumpla con lo ordenado en la parte final del considerando TERCERO de esta resolución, para lo cual, deberá informar a esta Sala Regional sobre las acciones respectivas dentro de igual lapso.

SEXTO. Se apercibe a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que, en caso de incumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá la máxima sanción, en términos de lo dispuesto en la parte final del artículo 32 apartado 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin perjuicio de las establecidas en los incisos d) y e) de dicho precepto legal, en correlación con el 112 segundo párrafo del reglamento interno de este tribunal.

SÉPTIMO. Dése vista a la Comisión Política Nacional del Partido en mención para los efectos correspondientes...".

**g). Segundo incidente de incumplimiento.** Por escrito del veintiuno de febrero siguiente Jaime Alvarado López y María del Rosario Merlín García manifestaron el supuesto incumplimiento a la resolución referida en el apartado anterior, en virtud de que, a la fecha de presentación de

dicho recurso, la autoridad no había emitido resolución alguna sobre las quejas de su conocimiento.

**h) Resolución del segundo incidente de incumplimiento.** Por acuerdo del veintiuno de febrero siguiente, el magistrado presidente ordenó el registro del expediente como 4/2012, y el veinticuatro de febrero siguiente la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la sentencia interlocutoria misma que estimó infundada de acuerdo con lo siguiente:

“...Es infundado el incidente de cumplimiento de sentencia relativo a la ejecutoria emitida en el expediente SDF-JDC-1690/2011 Y ACUMULADO.

Ello, en razón de que, en la forma en que lo plantea la parte actora incidentista, no se actualiza un desacato por parte de la Comisión Nacional de Garantías respecto de lo ordenado en la sentencia emitida en el juicio ciudadano SDF-JDC-1690/2011 y su acumulado o en lo dispuesto en el acuerdo plenario del dieciséis de febrero pasado, puesto que a la fecha de promoción del incidente, no había fenecido el plazo ordenado en el último de los mencionados.

Así, del análisis del acuerdo en cita, específicamente de su segundo punto de acuerdo, se desprende que se otorgaron a la citada comisión cinco días naturales, a partir de la notificación de dicho acuerdo, a fin de que emitiera la resolución respectiva en la queja QE/NAL/3700/2011 y su acumulada QE/NAL/3701/2011, lo cual habría de informar a este tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes.

En ese tenor, precisa señalar que a foja 256 del cuaderno incidental 3/2012 obra la constancia de notificación por oficio practicada a la autoridad responsable, de la cual se advierte que la resolución dictada en el aludido expediente se hizo de su conocimiento el diecisiete de febrero pasado.

Partiendo de esa base, se tiene que el plazo de cinco días naturales comenzó a correr el dieciocho de febrero del año en curso y feneció el veintidós de los referidos mes y año.



No obstante, debe tenerse en consideración que se otorgó a la referida autoridad un plazo de veinticuatro horas para hacer del conocimiento de esta sala regional el cumplimiento dado a la resolución aludida en párrafos anteriores, el cual, en términos de lo expuesto, habría de vencer en el último minuto del veintitrés de febrero del año que transcurre.

Luego, de todo lo anterior se sigue que, a la fecha de presentación del escrito motivo de este expediente (veintiuno de febrero), la autoridad no había incurrido en incumplimiento alguno por no haber resuelto el recurso de queja QE/NAL/3700/2011 y su acumulado QE/NAL/3701/2011, sencillamente, porque se encontraba dentro del plazo otorgado por esta sala para que acatara la ejecutoria del veintidós de diciembre pasado.

De tal manera, al no advertirse desacato alguno por parte de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, lo conducente es declarar infundado el incidente en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

ÚNICO. Es infundado el incidente relativo al cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente SDF-JDC-1690/2011 y su acumulado...”

**4). Acto reclamado en el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** En cumplimiento de la resolución emitida el veintidós de diciembre de dos mil once por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en autos de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SDF-JDC-1690/2011 y su acumulado SDF-JDC-1705/2011; así como del incidente de cumplimiento de dicha resolución, identificado con la clave 3/2012, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, **el veintidós de febrero de dos mil doce**, emitió la resolución de las quejas intrapartidistas

identificadas con las claves **QE/NAL/3700/2011** y **QE/NAL/3701/2011**; cuya parte resolutive es del tenor literal siguiente:

**“...RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se ordena la acumulación del expediente QE/NAL/3701/2011 al QE/NAL/3700/2011.

**SEGUNDO.-** Se declara la validez de la elección interna en el estado de Guerrero por lo vertido en el considerando V de la presente resolución.

**TERCERO.-** De conformidad con lo establecido en el considerando V de la presente resolución se estiman **parcialmente fundados** los agravios esgrimidos **por la parte actora**, por lo que en consecuencia se **ORDENA** a la Comisión Nacional Electoral a la publicación de los resultados electorales del proceso llevada a caso en el estado de Guerrero, asimismo se **ORDENA** a dicha Comisión Nacional a la publicación de los reportes de gastos de campaña presentados por los candidatos contendientes en la elección que nos ocupa en un término de **cuarenta y ocho horas** a partir de la notificación de la presente resolución, debiendo rendir informe a este órgano jurisdiccional intrapartidario del cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.-** Con la emisión de la presente resolución se da cumplimiento a lo ordenado en la resolución incidental del cuaderno identificado con la clave 3/2012 de fecha dieciséis de febrero de la presente anualidad...”

**5).- Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** En contra de dicha resolución en forma conjunta Jaime Alvarado López y María del Rosario Merlín García, mediante escrito presentado el veintiocho de febrero de dos mil doce, presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la resolución antes aludida.

**6). Trámite y remisión del expediente.** Cumplido el trámite del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el dos de marzo de dos mil doce, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, remitió a esta Sala Superior, informe circunstanciado, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jaime Alvarado López y María del Rosario Merlín García, y demás constancias atinentes.

**7). Turno a Ponencia.** Mediante proveído de dos de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-315/2012, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando 5) que antecede.

En su oportunidad, fue turnado a la Ponencia del propio Magistrado Presidente, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme al contenido del artículo 4, fracción VIII, del

Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como de la tesis de jurisprudencia S3COJ 01/99, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, tomo jurisprudencia, volumen 1, páginas 385 a 386, que dice:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala."

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta

Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, en su oportunidad conoció de los diversos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves SDF-JDC-1690/2011 y su acumulado SDF-JDC-1705/2011; así como del incidente de cumplimiento de dicha resolución, identificado con la clave 3/2012, en virtud de cuyas resoluciones la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el veintidós de febrero de dos mil doce, emitió la resolución de las quejas intrapartidistas identificadas con las claves QE/NAL/3700/2011 y QE/NAL/3701/2011, que ahora se impugna.

No obstante lo anterior, en el caso los actores al presentar la demanda del juicio ciudadano manifiestan que sus anteriores juicios los promovieron ante la Sala Regional referida en el párrafo que antecede y que el acto reclamado es consecuencia del cumplimiento a dicha resolución.

A fin de que esta Sala superior conozca del asunto los enjuiciantes manifestaron:

“e).Es menester dada la urgencia de contar con justicia plena, pronta y expedita y al temor de que la Comisión Nacional de garantías y la Comisión Nacional Electoral continuaran incumpliendo con los requerimientos que le continúe imponiendo la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del Distrito Federal, que declinamos la competencia de la Sala Regional para solicitar la intervención de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...”.

Como se advierte, se trata de acordar si es procedente o no la solicitud de los actores de que sea esta Sala Superior la que conozca de la presente demanda, no obstante el sentido de la resolución impugnada y los propios planteamientos que esgrimen los actores, tendientes al cumplimiento de las resoluciones emitidas en los juicios que se ha hecho referencia con anterioridad por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la ciudad de México, Distrito Federal.

Por tanto la determinación que se asuma al respecto, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de aceptar o rechazar conocer de un juicio para la protección de los derechos político electorales promovido en contra de una resolución emitida por la Comisión Nacional de garantías del Partido de la Revolución democrática en estricto cumplimiento de una sentencia emitida por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en México, Distrito Federal; que constituye el acto ahora reclamado, por la cual se debe estar a la regla mencionada en la tesis de jurisprudencia citada.

Por ende, debe ser esta Sala Superior, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que conforme a derecho proceda.

**SEGUNDO. Remisión del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a la**

**autoridad que ha venido asumiendo competencia en sendos juicios para la protección de los derechos político electorales en cuyo cumplimiento se emitió el acto impugnado, dado que el mismo propiamente contiene cuestiones de incumplimiento de sentencia que debe conocer el órgano jurisdiccional que emitió las sentencias que se ejecutaron con el acto impugnado.**

Esta Sala Superior considera que la competencia para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, por las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho:

Conviene tener presente que, como se narró en el resultando de la presente ejecutoria, el veintidós de diciembre de dos mil once, la Sala Regional Distrito Federal dictó sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SDF-JDC-1690/2011 y su acumulado SDF/JDC/1775/2011, promovidos por Jaime Alvarado López y María Del Rosario Merlín García, en contra de diversos actos atribuidos a la Comisión Nacional de Garantías y la Comisión Nacional Electoral de dicho partido, en la sentencia de mérito respectiva, en lo que importa, se resolvió en el sentido de:

a) ordenar a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías el dar trámite y resolución a las quejas intrapartidistas QE/NAL/3700/2011 y QE/NAL/3701/2011; así como resarcir a los actores en el derecho político electoral violado, deberán remitirse a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática todas las constancias relativas a los recursos de queja a que se refieren los escritos de demanda, para efectos de que se agote la instancia partidista aludida, por ser la vía idónea para cuestionar los actos que en estos asuntos se impugnan.

b). Asimismo se ordenara a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que en un plazo de cinco días naturales de resultar procedente el medio intrapartidista, lo resuelva y se pronuncie respecto a la validez o invalidez del proceso electoral interno referido.

c) A fin de que la Comisión Nacional de Garantías dé cumplimiento a lo ordenado y sin perjuicio de que resuelva con los elementos que actualmente obran en autos, se requiere a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática para que dentro del plazo improrrogable de veinticuatro horas, cumpla con lo siguiente:

1) Remita a la Comisión Nacional de Garantías todas las constancias relativas a la elección del veintitrés de octubre de dos mil once a que se ha hecho referencia en esta ejecutoria, incluyendo aquellas relacionadas con la



preparación del proceso electivo, las de designación de candidatos, las actas de escrutinio y cómputo, los listados nominales que hubieren sido utilizados en la jornada, las actas de resultados, las constancias de entrega recepción de la documentación electoral y todas aquellas que sean necesarias para la resolución del medio intrapartidario.

2) Informe a la Comisión Nacional de Garantías sobre la situación del proceso electivo que aquí se analiza, para lo cual deberá remitir las constancias que avalen su dicho.

También se ordenó que debería hacer de su conocimiento el estado que guarda la solicitud de copias de veinticuatro de octubre de dos mil once de la parte actora, respecto a la documentación que solicitaba, sin perjuicio de lo ordenado.

3). Asimismo se percibió que de no cumplir con lo ordenado en el plazo indicado e informarlo la Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes, le impondrá una multa.

Posteriormente, el cuatro de enero de dos mil doce, Jaime Alvarado López y María del Rosario Merlín García interpusieron demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-12/2012, a fin de controvertir lo resuelto por la Comisión Nacional de Garantías en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional referida.

Mediante acuerdo del dieciocho de enero del dos mil doce, dictado en el expediente SDF-JDC-12/2012, el Pleno de la referida Sala Regional ordenó la escisión de la demanda a fin de revisar por cuerda separada el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el juicio SDF-JDC-1690/2011, ordenándose la integración del cuaderno incidental relativo el cual se identificó con la clave 3/2012.

El referido incidente se resolvió **el treinta y uno de enero de dos mil doce**, por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cual en lo que interesa estimó fundado el incidente en el sentido de que la Comisión no se había pronunciado sobre todas las pretensiones de los recurrentes, entre las que se encuentra la validez o invalidez del proceso electoral (nulidad), ni se había cumplido con su obligación de remitir a la Comisión Nacional de Garantías todas las constancias relacionadas con el proceso electivo interno celebrado el veintitrés de octubre de dos mil once en el Estado de Guerrero e informar sobre la situación de dicha elección, incluyendo la solicitud de copias del veinticuatro siguiente; asimismo ordenó imponer una multa, por el desacato a la resolución.

Por tanto, Se ordenó a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dejar sin efectos lo resuelto en el recurso de queja QE/NAL/3700/2011 y su acumulado QE/NAL/3701/2011 a fin de que, en un plazo de cinco días naturales contados

a partir de la notificación de la presente resolución, emitiera una nueva determinación en los medios intrapartidistas de su conocimiento y se pronunciara respecto a la validez o invalidez del proceso electoral interno, tomando en cuenta todas las constancias que obren en autos, así como la existencia y el contenido de los acuerdos ACU-CNE/11/264/2011, ACU-CNE/11/275/2011 y ACU-CNE/12/301/2011 de la Comisión Nacional Electoral, mediante los cuales se realizó la asignación de consejeros nacionales, delegados al Congreso Nacional por el Estado de Guerrero y consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en dicha entidad federativa, y en general, todos los relativos a la modificación o asignación de los cargos en comento, se estableció también que la comisión no podría modificar los argumentos de su resolución del veintisiete de diciembre de dos mil once en perjuicio de los actores;

Asimismo se ordenó a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que, dentro del plazo improrrogable de veinticuatro horas, cumpliera con lo siguiente:

“a) Remita a la Comisión Nacional de Garantías todas las constancias relativas a la elección del veintitrés de octubre de dos mil once a que se ha hecho referencia en esta ejecutoria, incluyendo aquellas relacionadas con la preparación del proceso electivo, las de designación de candidatos, las actas de escrutinio y cómputo, los listados nominales que hubieren sido utilizados en la jornada, las actas de resultados, las constancias de entrega recepción de la documentación electoral y todas aquellas que sean necesarias para la resolución del medio intrapartidario.

Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad que conozca de dicho medio de defensa pueda requerir las constancias que considere aptas para resolver la cuestión que se le plantea.

b) Informe a la Comisión Nacional de Garantías sobre el estado que guarda la solicitud de copias de veinticuatro de octubre de dos mil once de la parte actora, respecto a la documentación que solicita, sin perjuicio de lo ordenado en el inciso a) de este requerimiento, esto es, de que remita los documentos que ahí se mencionan.

La Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática deberá cumplir de forma estricta con lo ordenado en la presente resolución bajo el apercibimiento que de hacerlo en el plazo indicado e informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes, se impondrá en su contra una sanción en términos de lo previsto en el considerando siguiente, tomando en consideración lo dispuesto en la ejecutoria del veintidós de diciembre de dos mil once, así como lo que al efecto se dispone en el considerando siguiente”.

Por último se impuso una multa a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática la correspondiente al importe de mil doscientos cincuenta días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal equivalente a setenta y cuatro mil setecientos setenta y cinco pesos moneda nacional.

En cumplimiento a las anteriores ejecutorias emitidas en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves SDF-JDC-1690/2011 y su acumulado SDF-JDC-1705/2011; así como del incidente de cumplimiento de dicha resolución, identificado con la clave 3/2012, fue que el órgano intrapartidista responsable emitió la

resolución que ahora se impugna en la que esencialmente resolvió:

a) Declarar la validez de la elección interna en el estado de Guerrero.

b) Declaró parcialmente fundados los agravios esgrimidos por la parte actora y ordenó a la Comisión Nacional Electoral a la publicación de los resultados electorales del proceso llevada a caso en el estado de Guerrero, asimismo ordenó a dicha Comisión la publicación de los reportes de gastos de campaña presentados por los candidatos contendientes en la elección que nos ocupa en un término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación de la resolución.

En el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que los actores pretenden conozca esta Sala Superior en esencia se alega que la responsable al resolver como lo hizo no incorporó los resultados definitivos que avalen la validez de las elecciones; que tampoco incorporó el acuerdo de calificación de la elección; que no se contaron con los elementos mínimos para sustentar la declaratoria de validez; y sobre todo que persiste la falta de entrega de la anterior documentación por parte de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática a la Comisión Nacional de Garantías del mismo instituto político en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, de la Cuarta Circunscripción Electoral con sede en la Ciudad de México Distrito Federal.

Como se advierte, en realidad los actores del juicio ciudadano plantean en la demanda cuestiones que tienen que ver con el cumplimiento de sentencia.

Es necesario precisar que el objeto o materia de un incidente de indebida ejecución, se encuentra determinado por lo resuelto en la sentencia, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado, y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la misma.

Lo anterior tiene sustento, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho; de tal suerte, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la sentencia.

Asimismo, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia.

Por otra parte, debe atenderse al principio de congruencia, en cuanto a que la resolución dictada en el respectivo incidente de cumplimiento de sentencia, debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en el juicio que le da origen y, por tanto, debe existir una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

También, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/99, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, tomo jurisprudencia, volumen 1, páginas 382 a 383, cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**

En el caso, toda vez que el escrito inicial contiene las manifestaciones encaminadas a cuestionar el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional del Distrito Federal, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SDF-JDC-1690/2011 y su acumulado SDF/JDC/1775/2011, promovidos por Jaime Alvarado López y María Del Rosario Merlín García, en contra de diversos actos atribuidos a la Comisión Nacional de Garantías y la Comisión Nacional Electoral de dicho partido, lo procedente es remitir a la referida Sala para

que sea ella la que conozca del medio de impugnación que dio origen al presente juicio.

Lo anterior, toda vez que el incumplimiento de una sentencia de una Sala Regional tiene finalidad, supuestos de procedencia y competencia, así como formas de tramitación, sustanciación y resolución diferentes a un medio de impugnación, razones por las cuales no es conveniente que esos procesos, que pudieran originarse con el escrito incidental que se analiza, tengan una sustanciación y resolución común. Siendo entonces dable, que cada uno siga el curso procesal que legalmente le corresponda.

Ahora bien, no pasa inadvertido que los actores también plantean agravios tendientes a atacar las cuestiones que tienen que ver con el fondo del acto impugnado, sin embargo, de ellas deberá conocer también la Sala Regional para efecto de no dividir la continencia de la causa.

En este sentido, conviene tener presente que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior la imposibilidad de escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas.



Ello, porque la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

Lo antes señalado encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 05/2004 emitida por esta Sala Superior, visible en las páginas 210 y 211 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, tomo jurisprudencia, volumen 1, cuyo rubro y texto señalan:

**“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.**— De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque

cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias”.

Lo anterior debe considerarse así, porque las transgresiones que alude los impetrantes, consistentes en la falta de cumplimiento de la ejecutoria dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SDF-JDC-1690/2011 y su acumulado SDF/JDC/1775/2011, promovidos por Jaime Alvarado López y María Del Rosario Merlín García, en contra de

diversos actos atribuidos a la Comisión Nacional de Garantías y la Comisión Nacional Electoral de dicho partido, y los relativos a la declaratoria de validez de la elección interna de Consejeros Nacionales, así como la aplicación de las multas relativas, son consecuencia directa e inmediata de la restitución de los derechos derivados del fallo dictado por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal, lo cual hace evidente que se trata de cumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria dictada en los expedientes aludidos.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que la Sala Regional del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, debe analizar y resolver el medio de impugnación que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por lo cual deberá remitirse el mismo junto con sus constancias y anexos a dicha sala regional para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

#### **A C U E R D A:**

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, es competente para

tramitar y resolver del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano así como de las cuestiones que tengan que ver con la falta de cumplimiento de la sentencia dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SDF-JDC-1690/2011 y su acumulado SDF/JDC/1775/2011, promovidos por Jaime Alvarado López y María Del Rosario Merlín García, en contra de diversos actos atribuidos a la Comisión Nacional de Garantías y la Comisión Nacional Electoral de dicho partido.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir los autos del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en México, Distrito Federal, para que en plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a los actores en el domicilio que señalaron en su demanda; **por oficio**, con copia del presente acuerdo y remisión de la demanda y sus anexos a la Sala Regional mencionada; y, **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27 28, 29, párrafos 1 y 3, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**